

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casabai



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen: pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Diciembre 1887.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Establecimientos de propaganda agrícola que se crean por virtud del presente decreto, se denominarán Granjas Escuelas experimentales, y dependerán del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Los gastos de instalación de dichos Establecimientos se distribuirán entre el Estado y las

provincias en la forma que más adelante se detalla. Los gastos de sostenimiento, una vez organizadas las Granjas Escuelas, correrán exclusivamente á cargo del Estado.

Art. 3.º Tienen por objeto las Granjas Escuelas experimentales:

1.º Propagar las prácticas agrícolas sancionadas por la experiencia y más convenientes á la comarca, presentando en modesta escala modelos de cultivo, ganadería é industrias rurales, en armonía con las condiciones agrícolas de la localidad.

2.º Dar la instrucción práctica necesaria para formar buenos capataces en todos los ramos de la agricultura y obreros adiestrados en las distintas operaciones del cultivo.

3.º Verificar los ensayos y experiencias que, no estando al alcance de la generalidad de los agricultores, tengan por objeto realizar en el terreno de la práctica aquellas mejoras que hayan de contribuir de la manera más eficaz y directa al progreso agrícola.

4.º Establecer campos de demostración en las fincas de los agricultores que lo soliciten y con arreglo á las condiciones que el reglamento determine.

Art. 4.º El personal de las Granjas Escuelas constará para cada una:

De un Director, Ingeniero agrónomo.

De dos Ayudantes, Peritos agrícolas.

Y del personal subalterno que con arreglo á las necesidades fuere necesario.

Art. 5.º Las plazas de Ingenieros agrónomos afectos á las Granjas Escuelas, serán desempeñadas por individuos pertenecientes al servicio agronómico, nombrados por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Junta consultiva agronómica.

Art. 6.º El Director de cada Granja Escuela percibirá, además del sueldo que por su categoría le corresponda, 1.500 pesetas anuales de indemnización.

Art. 7.º Los Ayudantes serán Peritos agrícolas nombrados por el Ministerio de Fomento á propuesta de los Directores de las Granjas Escuelas, y disfrutarán los sueldos consignados en el presupuesto, percibiendo además cada uno, en concepto de indemnización, 500 pesetas anuales.

Art. 8.º Las indemnizaciones señaladas al personal facultativo de las Granjas Escuelas, tanto á los Ingenieros como á los Ayudantes, se satisfarán con cargo al cap. 19, art. 2.º del presupuesto actual de este Ministerio y de los correspondientes en los presupuestos venideros.

Art. 9.º El personal subalterno será nombrado por el Director de la Granja Escuela, y sus sueldos se satisfarán de la cantidad que anualmente se libre por el Ministerio para los gastos de entretenimiento.

Art. 10. Las plazas de obreros y aspirantes á capataces se proveerán entre los que las soliciten bajo las condiciones que el reglamento determine.

Art. 11. Las Diputaciones provinciales y los particulares podrán enviar á las Granjas Escuelas alumnos pensionados.

Art. 12. Cada Granja Escuela experimental deberá contener:

1.º Casa de labor con las dependencias necesarias;

2.º Habitaciones apropiadas para todo el personal;

3.º Un laboratorio y un observatorio meteorológico estrictamente adecuados á las condiciones y objeto de la Granja, y provistos del material indispensable;

4.º Los terrenos de secano y de regadío que sean necesarios para establecer campos de experimentación y de demostración;

5.º Los ganados de labor y renta que mejor convengan á la explotación y servicios de la finca;

6.º Las máquinas, aperos y herramientas que el cultivo y las industrias exijan;

7.º Una biblioteca agrícola al servicio del Establecimiento y de los agricultores.

Art. 13. La enseñanza de los capataces será esencialmente práctica; durará dos años, y consistirá:

1.º En la ejecución manual y razonada de los trabajos que se verifiquen en la finca, relativos al cultivo, á la ganadería y á las diversas industrias, así como á los experimentos y ensayos que se practiquen en la Granja Escuela;

2.º En el conocimiento práctico de las semillas, plantas y ganados y manejo de las máquinas y útiles empleados en el Establecimiento.

Art. 14. Los obreros que hubieren realizado satisfactoriamente las operaciones ejecutadas en la Granja, y probado su suficiencia en los ejercicios en la forma que el reglamento determine, recibirán un certificado de aptitud firmado por el Director.

Art. 15. Se llevará la contabilidad agrícola en forma que dé á conocer la marcha y situación económica de la Granja Escuela en cualquier época en que sea consultada por el Gobierno ó por los particulares.

Los gastos de ensayos, experimentación y demostración se llevarán en cuenta separada para no confundirlos con los de la explotación propiamente dicha.

Art. 16. Al fin del año agrícola, el Director de cada Granja Escuela experimental redactará una memoria, en la que se exponga el sistema de producción que se haya seguido, con todos sus detalles, los experimentos practicados, resultados obtenidos en la explotación, enseñanza y experimentación, mejoras hechas y que convenga introducir, y todo cuanto se crea conveniente al mejor éxito del Establecimiento.

Un ejemplar de dicha memoria se remitirá á la Dirección general de Agricultura y otro á la Diputación provincial correspondiente para su conocimiento.

Art. 17. Las memorias que, previo informe de la Junta Consultiva agronómica, lo merezcan, se publicarán por el Ministerio de Fomento para conocimiento del público.

Art. 18. Para proceder á la organización de las Granjas Escuelas experimentales creadas por el presente decreto, se abre un concurso entre todas las provincias de España con objeto de que las Diputaciones provinciales que lo deseen, propongan al Ministerio de Fomento, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este decreto, la finca ó fincas de su propiedad ó que pudieran adquirir ó arrendar por un período que no bajará de cinco años, y que en su concepto reúnan las condiciones para la instalación de dichos Centros.

Art. 19. Reunidas en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las proposiciones de que habla el artículo anterior, se nombrará por el Ministerio de Fomento una ó varias Comisio-



nes, compuestas de un Vocal de la Junta Consultiva agronómica, el Ingeniero agrónomo de la provincia y otro Ingeniero agrónomo en servicio activo designado por el Gobierno, que pasarán á reconocer todas las fincas que las Diputaciones provinciales hubieran ofrecido, debiendo emitir dictamen sobre las condiciones de las mismas en el plazo de un mes; entendiéndose que no podrá ser aceptada por el Gobierno ninguna finca sobre la cual no hubiere recaído reconocimiento é informe de las citadas Comisiones.

Art. 20. El Ministerio de Fomento, en vista del dictamen á que se refiere el artículo anterior, decidirá cuáles son las fincas en que hayan de instalarse las Granjas Escuelas experimentales, cuyo número se acomodará á la cantidad consignada en el presupuesto para este servicio y á las condiciones de las proposiciones presentadas.

Art. 21. Aceptada por el Ministerio de Fomento la finca más conveniente, se comunicará la aceptación á las Diputaciones provinciales interesadas, y se nombrará con carácter interino el Director, que pasará inmediatamente á la finca para formular el correspondiente proyecto completo de Granja Escuela, con memoria, planos y presupuesto detallado. Dicho proyecto deberá quedar ultimado y entregado á la Dirección general de Agricultura en el plazo máximo de tres meses.

Art. 22. Formulados los proyectos correspondientes y remitidos al Ministerio de Fomento, la Dirección de Agricultura los pasará á la Junta Consultiva agronómica para que dentro del plazo máximo de un mes emita el oportuno dictamen sobre dichos proyectos.

En vista del dictamen de la Junta Consultiva, se formularán los proyectos definitivos de las Granjas Escuelas experimentales que deban instalarse.

Art. 23. Los proyectos definitivos, una vez aprobados por el Ministerio de Fomento, se remitirán inmediatamente á las Diputaciones provinciales para su conocimiento y examen, y en vista de ellos las referidas Corporaciones comunicarán á la Dirección general de Agricultura si aceptan ó no el compromiso de contribuir á los gastos consignados en el proyecto en la parte que les corresponda.

Art. 24. De la cantidad total á que ascienda el presupuesto de la Granja Escuela experimental corresponderá al Estado el importe de todo el mobiliario y á la provincia el de los capitales inmuebles. El primero lo constituyen los aperos, material científico, aparatos de industrias y ganado de labor y renta; y los segundos, el terreno, las mejoras permanentes y los edificios necesarios consignados en el proyecto.

Art. 25. Las Diputaciones que acepten el compromiso de contribuir á la instalación de las Granjas Escuelas se obligarán á consignar anualmente en sus presupuestos, por terceras partes á lo menos, la cantidad que les corresponda y de que queda hecha referencia.

Art. 26. Examinados los proyectos por las Diputaciones provinciales, los devolverán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que los hubieren recibido, expresando al propio tiempo si aceptan ó no la obligación que les impone la instalación de la Granja Escuela, según se determina en el artículo anterior.

Art. 27. Determinadas las Granjas Escuelas regionales que pueden establecerse, el Ministerio de Fomento nombrará, con carácter definitivo, los Ingenieros agrónomos afectos á las mismas y demás personal necesario, quienes pasarán inmediatamente á la finca para proceder á los trabajos necesarios de instalación, los cuales correrán á cargo del Director, y se ejecutarán bajo su inmediata dirección y vigilancia y exclusiva responsabilidad.

Art. 28. A medida que avancen los trabajos de instalación, y con arreglo á los pedidos del Director, el Ministerio de Fomento remitirá el material que vaya siendo necesario, dentro de lo establecido en el proyecto correspondiente.

Art. 29. Terminados por completo los trabajos necesarios de instalación, se procederá á la inauguración oficial de las Granjas Escuelas experimentales.

Art. 30. Los Directores de las Granjas Escuelas se comunicarán directamente entre sí con las Autoridades de la provincia y con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 31. Un reglamento especial que oportunamente se publique por este Ministerio, determinará detalladamente cuanto concierne al régimen y servicio de las Granjas Escuelas experimentales, así como las relaciones que deben existir entre las mismas.

Art. 32. Las Granjas-modelo de Valencia y de Zaragoza y la Central de la Florida se denominarán en lo sucesivo Granjas Escuelas experimentales, y formarán parte de las que se crean por el presente decreto, para lo cual se sujetarán en su organización y funciones á lo que en el mismo se previene y al reglamento que se publique para su aplicación.

Art. 33. Quedan suprimidas las Estaciones vitícolas, enológicas y antifloxéricas, así como las Granjas-modelo, excepción hecha de las de Valencia y Zaragoza, creadas con anterioridad á la publicación del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.  
(Gaceta 10 Diciembre 1887).

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en España veinte laboratorios vinícolas, los cuales se instalarán en los puntos que oportunamente se designen por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Dichos Centros tendrán por objeto:

1.º Practicar los ensayos y análisis de los mostos, vinos, alcoholes y demás bebidas espirituosas y de cuantas sustancias se empleen en su elaboración y mejoramiento, que se presenten para este objeto por los cosecheros ó por cualquier otra persona.

2.º Establecer depósitos de muestras de estos mismos vinos.

3.º Clasificar los diferentes tipos de vinos que se produzcan en la región respectiva, determinando sus caracteres distintivos.

4.º Resolver cuantas consultas hagan los vicultores de la circunscripción, relativas á la elaboración, crianza y conservación de sus caldos.

5.º Dar cuenta inmediata á la Superioridad de las adulteraciones y falsificaciones que se encuentren en los líquidos analizados.

6.º Remitir á los depósitos generales las muestras de los vinos de la región y los datos y noticias referentes á ellos.

Art. 3.º Los cosecheros ó fabricantes que voluntariamente remitan al laboratorio respectivo muestras de sus vinos, convenientemente embotellados, en cantidad mayor de quince litros, tendrán derecho á que sean analizados gratuitamente y á que se les expida certificación del resultado.

Art. 4.º Fuera de este caso, los cosecheros ó cualquiera otra persona que presente un líquido para su análisis y expedición del certificado, si lo desea, abonará previamente los derechos que se establecerán por reglamento.

Art. 5.º Los compradores podrán examinar y catar las muestras de los depósitos regionales, sujetándose á las formalidades que también se especificarán por reglamento.

Art. 6.º Los Jefes de los laboratorios formarán anualmente, acudiendo de oficio á los Alcaldes y privadamente á las personas que crean oportuno, un estado en el que, pueblo por pueblo, consten los precios de arrastre de vino hácia la estación de fe-

rrocarril por donde comúnmente se haga la extracción, de cuyo estado remitirán un ejemplar á la Dirección general de Agricultura y otro á cada uno de los depósitos generales.

Art. 7.º También formarán cada trimestre otro estado de los análisis hechos, de las clasificaciones que por virtud de ellos hayan establecido, de las muestras existentes en el depósito y de los precios corrientes. Con estos datos, la Junta consultiva agronómica redactará una Memoria resumen, que por el conducto correspondiente se hará llegar á nuestros agentes consulares.

Art. 8.º Los análisis se efectuarán en todos los laboratorios, con sujeción á un procedimiento uniforme, que igualmente se determinará en instrucciones especiales.

Art. 9.º Los laboratorios de Madrid, Santander, Cádiz, Barcelona, Alicante y San Sebastián tendrán además el carácter de depósitos generales de muestras, y en ellos se reunirán las de todas las provincias del Reino. Estas muestras se pondrán, del mismo modo que las de los depósitos provinciales, á disposición de los compradores para su examen y cata.

Art. 10. Tanto los laboratorios como los depósitos generales, estarán á cargo de los Ingenieros agrónomos afectos al servicio de las provincias en que se hallen establecidos, auxiliados por el personal subalterno que se determinará según las necesidades del servicio.

Art. 11. Se invitará á las Diputaciones provinciales respectivas para que faciliten locales, donde se procede á la inmediata instalación de los laboratorios y depósitos.

Art. 12. Hasta que se comprendan en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para estos servicios, los gastos que originen se satisfarán con cargo al cap. 19, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 13. El Ministro de Fomento queda autorizado para dictar los reglamentos y disposiciones que exija el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Fomento se convocará anualmente un concurso de obreros agrícolas, cuyo objeto será adjudicar á los que más se distinguen en las operaciones manuales del cultivo los premios que al efecto se señalen.



Art. 2.º El primer concurso se verificará el día 1.º de Abril próximo en las capitales de cada una de las provincias comprendidas en la zona ó región que designe el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, considerándose para este efecto dividida la Península é islas adyacentes en la forma que determina el art. 3.º del Real decreto de 10 de Febrero de 1882.

Art. 3.º Los premios que habrán de adjudicarse en el concurso á que se refiere el artículo anterior, serán para cada provincia los siguientes: uno de 300 pesetas; dos de 150 pesetas, y cuatro de 100 pesetas, además de los que quieran señalar las Corporaciones provinciales ó municipales, las Sociedades agrícolas y los particulares.

Art. 4.º Para la organización y celebración del concurso se constituirá en cada capital de provincia un Jurado, compuesto del Gobernador civil, Presidente; dos Vocales del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, designados por esta Corporación; dos Diputados provinciales elegidos en igual forma, dos propietarios designados por el Gobernador entre los 10 mayores contribuyentes por territorial, el Catedrático de Agricultura del Instituto de segunda enseñanza y el Ingeniero agrónomo de la provincia, que desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 5.º Los Jurados de cada una de las provincias formularán el programa del concurso y lo elevarán al Ministerio de Fomento, á fin de que, aprobado por el mismo, pueda publicarse en el *Boletín oficial* antes de 1.º de Marzo.

Art. 6.º Los que aspiren á tomar parte en el concurso deberán ser naturales ó estar domiciliados en la provincia en que se celebre, y solicitar su inscripción verbalmente ó por escrito en la Secretaría del Jurado antes del 31 de Marzo.

Art. 7.º Celebrado el concurso, los Jurados elevarán las propuestas de premios al Ministerio de Fomento antes del 15 de Abril.

Art. 8.º El importe de los premios señalados en el art. 3.º y los demás gastos que este servicio pueda originar, se abonarán con cargo al cap. 19, artículo 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta 11 Diciembre 1887).

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En consideración á las razones expuestas por esa Dirección general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey don

Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien modificar las órdenes de 15 de Agosto de 1878 y 16 de Marzo de 1886, disponiendo lo siguiente:

1.º Los que hayan obtenido premio extraordinario en el Bachillerato se les concede matrícula de honor en todas las asignaturas que comprenda el primer grupo normal de asignaturas de Facultad, y á los que lo hayan obtenido en la Licenciatura se les concede igualmente en todas las asignaturas necesarias del período del Doctorado, siempre que unas y otras sean solicitadas para el curso inmediato siguiente al en que merecieron los premios extraordinarios.

2.º La época de adjudicación del premio extraordinario del grado de Doctor será el mes de Enero de cada año, siendo admitidos al ejercicio los alumnos que habiendo ganado en el curso último anterior á dicho mes todas las asignaturas del período del Doctorado hubiesen obtenido además la censura de Sobresaliente en el grado de Doctor dentro del expresado curso ó en los tres meses siguientes de Octubre, Noviembre ó Diciembre inmediatos y posteriores al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 10 Diciembre 1887.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la Provincia de Zaragoza.

NEGOCIADO 3.º.—Circulares.

El Sr. Gobernador civil de Navarra interesa la busca y captura de los sujetos que se expresan á continuación, presuntos autores de un triple asesinato.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á mi disposición.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1887.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

Señas.

Apolinario Ayala, carabinero licenciado, estatura alta, pelo rubio, fornido, gasta bigote.

Pedro Iribarren, de 46 años, estatura regular, corpulento, cara seria y poco aseado.

De su casa paterna de Monovar se ha fugado Isidro Aguilar, cuyas señas van á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1887.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

*Señas de Isidro Aguilar Martín.*

Edad 17 años, alto, delgado, cargado de espaldas, sin pelo en barba, tiene una cicatriz en el ante brazo izquierdo; viste traje oscuro á cuadros, lleva reloj de plata, cadena de níquel y unas 1.250 pesetas.

De la cárcel de Serranos de Valencia se ha fugado el preso Antonio Isela Giro, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1887.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

*Señas de Antonio Isela Giro.*

Estatura 1'700 metros, color moreno, delgado, pelo negro, usa barba y bigote; viste traje oscuro, es cargado de hombros, y tiene 32 años.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dos caballerías, cuyas señas van á continuación, que han sido robadas á Bárbara Pardos, vecina de Las Cuerlas, y Miguel Hernández, de Bello, poniéndolas á mi disposición.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1887.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

*Señas de las caballerías.*

Un caballo royo oscuro, su alzada algo más de siete palmos, y de ocho años de edad.

Una mula de labor, de más de ocho palmos de alzada, y 24 años de edad, y tuerta del ojo derecho.

## SECCION TERCERA.

### CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZARAGOZA.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.—Circular.

Próximo el día 31 de Diciembre en que ha de quedar cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1886-87; esta Contaduría cree conveniente recordar á los Ayuntamientos el cumplimiento de algunas de las disposiciones contenidas en la instrucción de 1.º de Junio de 1886, á fin de evitarles los perjuicios y responsabilidades en que pudieran incurrir, por no rendir las cuentas generales del citado ejercicio en los plazos prefijados en la Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

Así, pues, prescribiéndose por el art. 65 que las cuentas y balances han de rendirse dentro de los cuatro días siguientes al período que comprendan, de aquí que el precepto legal sea aplicable á las cuentas generales ó de ejercicio, y por consiguiente que la rendición de las de 1886-87 ante los Ayuntamientos, para los efectos que determinan los artículos 161 y siguientes de la vigente ley Municipal, deberá tener lugar dentro de los cuatro primeros días del mes de Enero.

Las cuentas de ejercicio de los Depositarios que, según dispone el art. 50, han de comprender los 12 meses del año económico y los seis de ampliación, habrán de justificarse con los documentos de su referencia, y tendrán tres partes, á saber:

- 1.ª Caja.
- 2.ª Clasificación por capítulos del presupuesto.
- 3.ª Clasificación por artículos.

No terminará esta Contaduría sin advertir del propio modo á los Presidentes de los Ayuntamientos la obligación que les impone el art. 51 de la precitada instrucción, de rendir la cuenta anual de presupuesto, en donde resulte:

- 1.º Lo calculado en el presupuesto primitivo.
- 2.º Los aumentos y bajas justificadas dentro del ejercicio.
- 3.º La cantidad líquida presupuesta.
- 4.º La cantidad realizada por cuenta de los presupuestos.
- 5.º La diferencia que pasa á cuentas de resultas.

Finalmente, por virtud de lo prescrito en el artículo 52, habrán de rendir asimismo los Alcaldes las cuentas de propiedades y derechos de la Corporación municipal, con los detalles necesarios para demostrar su importancia.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1887.—León de la Escozura.

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Zaragoza la cátedra de Clínica de Obstetricia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Noviembre de 1887.—El Director general, Julián Calleja.



# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Noviembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	18'00	12'00	13'00	»	1'00	0'70	0'80	0'12	0'50	1'50	»	1'55	0'08	0'06
Belchite.....	20'00	10'75	»	»	»	»	1'06	0'15	»	1'50	»	1'50	0'12	»
Borja.....	17'00	11'00	»	»	1'25	0'70	0'75	0'16	0'75	1'70	»	1'50	0'05	»
Calatayud.....	17'83	11'08	13'37	12'25	0'78	0'52	0'85	0'30	1'12	1'20	1'07	2'13	0'03	0'03
Caspe.....	21'00	11'50	»	»	1'20	0'70	0'90	0'30	0'75	1'50	»	2'25	0'06	0'06
Daroca.....	17'84	10'04	11'15	»	0'88	0'52	0'86	0'15	0'30	1'25	1'25	1'40	0'04	0'04
Ejea.....	18'50	11'00	»	»	1'40	0'65	1'00	0'30	0'75	1'70	1'00	1'75	0'05	0'06
La Almunia.....	17'90	13'43	»	10'00	1'03	0'70	0'80	0'18	0'35	1'50	1'05	1'75	0'05	0'05
Pina.....	17'64	8'28	»	10'01	1'25	0'60	1'00	0'20	0'60	1'50	»	2'00	0'10	0'10
Sos.....	17'00	10'50	»	»	»	»	1'75	0'20	1'25	1'75	»	1'25	0'11	0'11
Tarazona.....	17'00	10'00	13'00	»	»	»	1'00	0'20	1'00	1'50	»	1'75	0'08	0'08
Zaragoza.....	19'18	10'05	»	»	1'00	0'50	1'07	0'30	0'77	1'37	1'20	1'75	0'05	»
TOTALES...	218'89	129'63	50'52	32'26	9'79	5'59	11'84	2'56	8'14	17'97	5'57	20'58	0'84	0'59
Precio medio general en la provincia...	18'24	10'80	12'63	10'75	1'09	0'62	0'99	0'21	0'74	1'50	1'11	1'72	0'07	0'07

		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas. Cént.		
TRIGO.....	Precio máximo.	21'00		Caspe.
	Idem mínimo..	17'00		Borja, Sos y Tarazona.
CEBADA.....	Precio máximo.	13'43		La Almunia.
	Idem mínimo..	8'28		Pina.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1887.—El Jefe de la Sección, Ignacio Herrera y Mateos.—V.º B.º—El Gobernador interino, Sigüenza.

## SECCION SEXTA.

El repartimiento general, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 138 de la vigente ley Municipal, para cubrir el déficit que resulta en los presupuestos del corriente año y próximo pasado de 1886 á 87, se hallará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegando á conocimiento de los interesados puedan examinarlo y hacer las observaciones que crean convenientes.

Samper del Salz 9 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Jacinto Cubero.

## SECCION SETIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—Pilar.

D. Francisco Roncalés y Brased, Abogado, Juez municipal del distrito del Pilar, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del mismo por vacante:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias contraídas en autos civiles, he acordado sacar á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, el 9 de Enero del año próximo, á las once en punto de su mañana, del siguiente inmueble:

Una casa, sita en esta ciudad y su calle de Boggiro, señalada con el núm. 100; que confronta por la derecha entrando con la núm. 98 de D. Manuel Daina, por la izquierda con la núm. 102 de D. Mariano García y por la espalda con la casa núm. 93 de la calle de San Pablo, del mismo Sr. Daina. Ocupa una superficie total, sin servidumbre, de 194 metros cuadrados próximamente, distribuidos en la siguiente forma: la casa comprende 86 metros, el corral 63, cobertizo 12 metros y un pequeño edificio de 33 metros cuadrados, compuesto de cuadra y pajar encima, además tiene una cuadra situada debajo de la citada casa núm. 93 de la calle de San Pablo, que mide 45 metros próximamente, constituyendo una servidumbre sobre esta misma casa. La casa se compone de caño ó cueva, sin revestimiento alguno, bodega en la mitad de la extensión en sentido longitudinal, piso bajo, la mitad en firme por donde tiene entrada de carruajes; entresuelo en la mitad de la tramada que dá al corral, enclavado en la altura del bajo; principal, destinado á una habitación, siendo el solado de yeso, á excepción de la cocina, descansillo y último tramo de la escalera que están embaldosados, el techo sin cielo raso; segundo piso, destinado también á otra habitación, cuyo solado es asimismo de yeso y su techo con cielo raso, y aprovechando la vertiente del tejado de las dos primeras tramadas á la calle, hay un cuarto trastero ó de desahogo sobre el segundo piso: la carpintería de taller es sencilla, casi toda llana.

En el corral se encuentra un pozo de aguas claras. Las fábricas de que se hallan formados estos edificios son de ladrillo en su mayor parte, encontrándose también alguno de adobes, y su estado de conservación es bueno en general. Del cálculo detallado resulta que el valor en venta de esta finca es de 14.625 pesetas, debiendo hacerse constar que en el justiprecio no se han aumentado ni disminuido las cargas á que pudiera hallarse afecta

*Advertencias.*

1.<sup>a</sup> Los títulos de dominio de la finca que se subasta se hallarán de manifiesto en la Escribanía del fedatario, todos los días y horas hábiles, hasta el en que tenga lugar el remate.

2.<sup>a</sup> Para tener derecho á la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca descrita, y el licitador hallarse provisto de su correspondiente cédula personal.

3.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á la finca en tasación, y por el que se subasta.

4.<sup>a</sup> El depositario de la finca que se subasta es D. José Oliván Gracia, el cual se halla en la obligación de enseñarla á cuantas personas deseen enterarse del aludido inmueble.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 10 de Diciembre de 1887.—Francisco Roncalés.—Por mandado de S. S., Licdo. Mariano Broquera de Cavia.

## Cédula de emplazamiento.

En virtud de providencia dictada con fecha 7 del actual por el Sr. D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por D. Cosme Pradas y Orús, á quien representa el Procurador D. Benito Girauta, en solicitud de que se declare pagado un crédito hipotecario de 12.500 pesetas que dicho Pradas constituyó á favor de D. Mariano Ejarque Alayés y otros también demandados, según escritura otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Celestino Serrano y Franco el 17 de Abril de 1887, y que se cancele la inscripción hipotecaria de la misma, obrante en el Registro de hipotecas de esta ciudad, y de conformidad con lo que se dispone en el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, se emplaza de nuevo, á instancia del Pradas, á D. Mariano Ejarque Alayés y su esposa D.<sup>a</sup> Ensebia Lapuente Abejer, D. Mariano Villacampa Arau y la suya D.<sup>a</sup> Gregoria Garcés Ubide, D. Ramón Esparza Iturralde y su esposa D.<sup>a</sup> Trinidad del Campo y Funes, y D. Fermín Ruiz Lorente y la suya D.<sup>a</sup> Narcisa Bruguer Bou, para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; cuyo emplazamiento se hace extensivo á los legítimos habientes derecho de los demandados que hubiesen fallecido, con la prevención de que la falta de comparecencia les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1887.—El Escribano, Mariano Moliner.